



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandada	JUAN DAVID MONSALVE BETANCUR C.C. 71.219.717
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2023 00886 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas LKR828, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad del aquí demandado JUAN DAVID MONSALVE BETANCUR C.C. 71.219.717. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. N° 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106bc4becbd0fcf076a3ecd04a05fdf2ab230f6ec36e607f124988da98e24267**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1893
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
DEMANDADOS	Juan Pablo Muñoz Gil Personas que se crean con Derechos
RADICADO	050014003015-2023-00885-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará el juez a quien dirige la demanda de conformidad con el #1 del art 82 del CGP.
2. Adecuará el hecho primero de la demanda disponiendo desde que fecha puntual el accionante comenzó a ejercer actos de señor y dueño, de conformidad con el #5 del CGP.
3. Indicará por que omitió en la nueva demanda, narrar los hechos relativos al reclamo de los demandantes mediante la inspección de policía, y exponer las resultas de proceso policivo.
4. De conformidad con el hecho segundo de la demanda y la pretensión primera, se servirá puntualizar de manera precisa si el demandante es poseedor regular o irregular y de conformidad con ello, narrará los hechos y supuestos que sustenten la prescripción extraordinaria u ordinaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Indicará por que omitió en la nueva demanda lo relacionado con el negocio causal que se celebró mediante la escritura 1482 del 24 de julio de 1995 de la notaria 23 de Medellín, quienes son las partes negóciales, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
6. Se servirá adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con el #9 del art 82 del CGP, teniendo de presente el avalúo catastral aportado.
7. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, actualizado con una expedición no mayor a 30 días.
8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.
9. Aportará un avalúo catastral del inmueble con una vigencia del segundo trimestre del año 2023 y de conformidad con lo anterior adecuará los acápites de competencia y cuantía.
10. Adecuará los hechos, en el cual narre de manera precisa si pretende la usucapión de toda la propiedad o solo de uno o varias plantas del edificio de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
11. De lo anterior, describirá los linderos, la cabida y las dimensiones de la planta o plantas que pretende usucapir, mediante la presente acción judicial.
12. Se servirá de conformidad con el art 212 del CGP indicar frente a cuáles hechos declararan los testigos que se relacionan con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

13. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
14. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el juez a quien dirige el poder, el objeto del poder toda vez que el mismo, describiendo puntualmente cual es el objeto del poder o la acción judicial a emprender.
15. De conformidad con el certificado de tradición y libertad, se servirá dirigir la demanda única y exclusivamente frente a los titulares de derechos reales de dominio, toda vez que los demandados no están relacionados en el FMI
16. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca51703430be9d05ffc1377d09fd5c073db4d4719ac9f2a0aba0f1a5f2abce**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1892
PROCESO	Verbal residual- Nulidad Absoluta simulación
DEMANDANTE	Carmen Del Pilar Sánchez Sierra
DEMANDADA	Martha Pemberty Perneth Adriana Sánchez Sierra Ana María Sánchez Sierra Mónica María Sánchez Sierra
RADICADO	0500014003015-2023-00884-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con la postulación de la demanda, y verificada que la señora Martha Pemberty aparece en la plataforma ADRES como afiliada fallecida, se servirá aportar con la demanda, el registro civil de defunción.
2. Adicional a lo anterior adecuará el acápite de postulación de la demanda indicando que las demás demandadas actúan en causa propia y como herederas determinadas de la señora Martha Pemberty, exponiendo el vínculo filial con la demandada fallecida.
3. De conformidad con el art. 87 del CGP se servirá indicar si conoce a la fecha que se haya adelantado proceso sucesoral de la señora Martha Pemberty, de ser el caso dirigirá la demanda en contra de los interesados que se encuentren vinculados aquel proceso.
4. Al tenor del hecho octavo de la demanda expondrá la totalidad de herederos de la señora Martha Pemberty relacionados en la escritura pública No 8214 del 15 de octubre de 2019 de la Notaria 18 de Medellín.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Expondrá en un hecho quienes son los actuales propietarios registrados del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-89544 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y de ser el caso y considerarlo pertinente elevará la demanda en su contra.
6. Indicará el valor preciso de la escritura pública que se pretende declarar nula, por simulación absoluta, y al respecto de ello fijará la competencia en virtud de la cuantía al tenor del art 25 del CGP.
7. Adicional a lo anterior se servirá indicar frente a cuál de los demandados fija la competencia territorial por el domicilio al tenor del art 28 #1 del CGP
8. Aportará con las pruebas, copia simple de la escritura pública No 8214 del 15 de octubre de 2019 de la Notaria 18 de Medellín, relacionada en el hecho 8 de la demanda.
9. Aclarará la prueba de oficio solicitada, indicando frente a cuál de las demandadas pretende el oficio y demostrará haberlo solicitado directamente a la entidad correspondiente, previo a solicitar la prueba oficiosa, de conformidad con el art 43 del CGP.
10. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para demandar la terminación del contrato de administración, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.
11. De no prestar caución se servirá agotar el requisito de procedibilidad frente al contrato de administración de conformidad con el art 90 #7 del CGP
12. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandados copia de la demanda, de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.

13. Sírvase adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.
14. De dirigir la demanda en contra de nuevas personas se servirá adecuar el poder especial y la demanda en lo pertinente a datos de domicilio, notificación y pretensiones.
15. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4add8254431ffc6fca341c722bdf1b999721385f5863d4791bba4d5b4139c81c**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL" NIT: 890.203.088-9
DEMANDADO	HAROL MATEO ESCOBAR CORREA C.C. 1.036.961.469
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00878 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1899

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., concordante con el Art. 886 del C.Co. de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por qué se pretende el cobro de las cuotas vencidas del pagaré base de recaudo, así como intereses de mora causados, toda vez que, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, la cual se haría efectiva desde que el deudor incurrió en mora. Lo anterior, para evitar anatocismo sobre el cobro de intereses según lo señala el Art. 886 del C.Co.
2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”, en contra de HAROL MATEO ESCOBAR CORREA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f932fced12c89d847ec543387a849fc7e24a5ce0ebb76613aa7db74da323d1e**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN DAVID MONSALVE BETANCUR C.C. 71.219.717
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00886 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1895

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de JUAN DAVID MONSALVE BETANCUR C.C. 71.219.717, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$74.115.718,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6140104537, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$21.603.314,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 43.076.399 y portador de la Tarjeta Profesional 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4e185b60b888f7f43bf2e93b619b51fded52535ca3b03fb10c5c441123738**

Documento generado en 05/07/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	VERBAL SUMARIO – RCE
DEMANDANTE	Cecilia Acosta De Vélez
DEMANDADA	Iris Cf-Compañía De Financiamiento S.A. antes Dann Regional Compañía De Financiamiento Comercial S.A.
RADICADO	0500014003015-2023-00481-00
DECISIÓN	Decreta Medida

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevadas por la parte demandante, se accederá a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral primero literal B del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-220143-0, inscrito en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, propiedad de la sociedad demandada IRIS CF - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT Nro. 811007729-4

Ofíciase por secretaría en este sentido a la entidad competente directamente al correo electrónico gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co, Remítase también el respectivo comunicado al apoderado de la parte demandante a la siguiente dirección E-mail: abogadoforneyuribe@gmail.com.

SEGUNDO: requiere a la parte demandante con el fin que radique el oficio de inscripción de demanda, carga procesal que deberá agotar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena, de disponer la terminación del proceso y/o la actuación correspondiente, condenar en costas, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26069988b5f4a47ea4218acd8f6c340b514146168ceda6e3b5c7cbec63f00fc3**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Restitución
DEMANDANTE	Promotora de Bienes Probien
DEMANDADOS	Fundación Socio Educativa Bucarely Y Otro
RADICADO	0500014003015-2023-00536-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 10 de mayo del 2023 y notificado el 11 de ese mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c2fbbc7c7ea4602a0f5faf6fe51395294e1b4d13ed9fd002cdb9810f783255**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Constancia Secretarial: señor juez, por medio de la presente y con el acostumbrado respeto me permito informarle que el día de hoy 28 de junio del 2023, verifiqué las cédulas los herederos determinados de la causante demandada, en la plataforma pública ADRES, donde obtuve la siguiente información:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	42745506
NOMBRES	BLANCA NELLY
APELLIDOS	LONDOÑO DE RUA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	LA CEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Sírvase proveer

Santiago Hernández Mejía

Sustanciador

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1845
PROCESO	Verbal Especial de pertenencia
DEMANDANTES	Gabriela Londoño Jaramillo
DEMANDADOS	Blanca Nelly Londoño De Rúa Walter Juan De La Cruz Londoño Jaramillo Nury Londoño Jaramillo Víctor Nelson Londoño Jaramillo Héctor De Jesús Londoño Jaramillo Jhon Julio César Londoño Jaramillo Omar Alonso Londoño Jaramillo Luis Carlos Londoño Jaramillo Indeterminados Que Se Crean Con Derecho



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RADICADO	050014003015-2023-00781-00
DECISIÓN	Admite Demanda

Subsanada en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos, y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal especial de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por Gabriela Londoño Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía N° 32.403.086, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Gabriela Jaramillo De Londoño quien en vida se identificó con CC 21.312.465, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda.

Dentro de los herederos determinados que se relacionan con la demanda, son los señores **(1)** Blanca Nelly Londoño De Rúa con cedula de ciudadanía Nro. 42.745.506, **(2)** Walter Juan De La Cruz Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 70.047.597, **(3)** Víctor Nelson Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 3.350.598, **(4)** Jhon Julio César Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 70.065.726, **(5)** Omar Alonso Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 70.503.527, **(6)** Luis Carlos Londoño Jaramillo del cual se desconoce su documento de identidad, **(7)** Nury Londoño Jaramillo de la cual se desconoce su documento de identidad y **(8)** Héctor De Jesús Londoño Jaramillo del cual se desconoce su documento de identidad.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso VERBAL ESPECIAL, previsto en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Correr Traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, para que presenten la contestación, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 369 del C.G.P, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas, como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones de horario que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se ordena oficiar a la EPS suramericana, para que en el término perentorio de dos días se sirvan informar a esta instancia los datos de notificación que reposan en su base de datos sobre la demandada (1) Blanca Nelly Londoño De Rúa con cedula de ciudadanía Nro. 42.745.506 identificada, de conformidad con su afiliación.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas determinadas, (2) Walter Juan De La Cruz Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 70.047.597, (3) Víctor Nelson Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 3.350.598, (4) Jhon Julio César Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 70.065.726, (5) Omar Alonso Londoño Jaramillo con cedula de ciudadanía Nro. 70.503.527, (6) Luis Carlos Londoño Jaramillo del cual se desconoce su documento de identidad, (7) Nury Londoño Jaramillo de la cual



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se desconoce su documento de identidad y (8) Héctor De Jesús Londoño Jaramillo, de conformidad con la solicitud de parte, además del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia, en la forma indicada en el artículo 375 ibídem.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De ello se dejará constancia en el expediente digital. Procédase por Secretaria de conformidad. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación, disponiendo del término establecido en el numeral segundo para contestar y con quien se continuará el proceso hasta su finalización.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora Gabriela Londoño Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía N° 32.403.086, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Gabriela Jaramillo De Londoño quien en vida se identificó con CC 21.312.465, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-135154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de la señora Gabriela Jaramillo De Londoño quien en vida se identificó con CC 21.312.465, todo lo anterior de conformidad con el artículo 375 #6 del C. de General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio con destino la parte interesada al correo info@spgabogados.co de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022 y la instrucción administrativa de marzo del 2022, expedida por la superintendencia de notariado y registro que obliga al interesado a registrar directamente la comunicación de la medida.

SEPTIMO: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), al SISTEMA DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA a la PERSONERIA DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° artículo 375 ibídem), respecto del inmueble objeto de este proceso el cual se identifica con FMI N° 001-135154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de la señora Gabriela Jaramillo De Londoño quien en vida se identificó con CC 21.312.465.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios a las entidades competentes, los cuales deberán ser dirigidos directamente a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

juridica.ant@ant.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

notificacion.judicial@personeriamedellin.gov.co

Con copia a la parte interesada al correo info@spgabogados.co, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Ordenar a la parte demandante instalar en el inmueble objeto de usucapión una valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. De aquélla, la parte actora aportará fotografías en la que se observe su contenido, e instalación en el inmueble que se pretende usucapir.

NOVENO: Ordenar desde ahora, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

La respectiva inclusión se realizará, una vez la parte actora haya aportado las fotografías indicadas en el numeral anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Samady Pulgarín García, portadora de la T.P.202.840 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado y el artículo 77 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: Compartir el expediente digital al apoderado de la parte accionante al siguiente correo E-mail: info@spgabogados.co, de conformidad con el artículo la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5585e676d558ca0e77471a43ad3c2eb65220f4f21b2ac102b7331ec89b07255a**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES "COOPCREDISOCIALES" NIT 900.163.378-2
DEMANDADO	RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA C.C. 98.712.262
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00471 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 29 de junio de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor RICARDO ANTONIO ESCOBAR GARCÍA. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el demandado, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adf2f83ba06bb6ef273b318d869dbff78e625800cfed3e923ec1e41338a3e2**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Prescripción de Hipoteca
Demandantes	Diana Olga Tamayo Pérez Juan Luis Molina Molina
Demandados	Central De Inversiones CISA S.A
Radicado	050014003015-2023-00650-00
Decisión	No Convalida Notificaciones – Requiere por Desistimiento tácito / acepta sustitución de Poder.

1.

En memorial allegado el pasado 07 de junio de 2023 por la parte demandante, reposa un intento de notificación electrónica para notificación personal de la sociedad demandada Central De Inversiones CISA S.A, a la direcciones electrónicas financiera@cisa.gov.co y financiera@cisa.gov.co.eevid.com, sin embargo, ninguna de las dos se tendrá en cuenta por lo siguiente:

De conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, si bien el envío de la notificación se hizo al correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada que obra en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que el envío no tiene constancia de recepción o recibo conforme lo ha consagrado la norma procesal, motivo por el cual no se convalidará dicha actuación.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación del demandado conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

2.

Verificado que el abogado titular de la parte demandante, Jorge Elías Ossa González ostenta facultad para sustituir y se reserva la facultad de reasumir, el Despacho de conformidad con la solicitud obrante a archivo 05 del cuaderno principal, acepta la sustitución de poder rogada por el apoderado en favor del Dr. Juan Felipe Trespalacios Barrientos, portador de la TP 78.647 del CSJ para que represente los intereses de la parte actora dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, al correo electrónico jf3palaciosbarrientos@hotmail.com, al tenor del artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

En mérito lo expuesto en este proveído, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No Convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 8 del decreto 806 del 2021 a la sociedad demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la carga procesal pertinente, esto es gestionar la notificación de la parte demandada, respetando las rigurosidades propias de cada trámite vigente, los cuales se encuentran a su disposición para notificar a la contraparte, so pena de disponer la terminación del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condena en costas.

TERCERO: aceptar la sustitución de poder rogada por el apoderado titular Jorge Elías Ossa González, en favor del Dr. Juan Felipe Trespalacios Barrientos, portador de la TP 78.647 del CSJ para que represente los intereses de la parte actora dentro de la presente contienda judicial.

En consecuencia, bríndese acceso al mandatario sustituto, al correo electrónico jf3palaciosbarrientos@hotmail.com, al tenor del artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bed7c4041da46cb33e3603edd64edbae8d396b282bc8f7b2f4a07ea24870c0**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S NIT. 901.297.141-3 DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA C.C. 1.214.717.635 DAVID ROJAS PUERTA C.C. 1.040.745.588
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00096 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1898

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S NIT. 901.297.141-3, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA C.C. 1.214.717.635 y DAVID ROJAS PUERTA C.C. 1.040.745.588 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$157.575.761), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6140102519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

- B) ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.735.481), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de enero del año 2023.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S NIT. 901.297.141-3, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA C.C. 1.214.717.635 y DAVID ROJAS PUERTA C.C. 1.040.745.588, suscribieron a favor del BANCOLOMBIA S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré No 6140102519 con endoso en procuración.
2. Escritura pública No 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín.
3. Certificados de existencia y representación del demandante y la demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del veintiocho (28) del mismo mes y año. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, así como del que se corrigió dicho auto, el día 28 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del veintiocho (28) del mismo mes y año, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra del GRUPO EMPRESARIAL INSPIRA S.A.S NIT. 901.297.141-3, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE ZAPATA C.C. 1.214.717.635 y DAVID ROJAS PUERTA C.C. 1.040.745.588, por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del veintiocho (28) del mismo mes y año, Así:

A) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$157.575.761), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 6140102519, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$11.735.481), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 15 de agosto de 2022 hasta el 15 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 19.524.444, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a54d11cfe5b26371e84667e7d92d13cde4185780d04b0fd6b08410fe264da9**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES C.C. 15.533.309
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00216 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1903

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES C.C. 15.533.309 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$25.265.992), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4380089062, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

HECHOS

Arguyó el demandante que DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré No 4380089062 base de la ejecución.
2. Escritura pública No 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín.
3. Certificados de existencia y representación del demandante y la demandada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 en contra de DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES C.C. 15.533.309, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$25.265.992), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4380089062, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.261.810, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbd000d951303f62bfc7ce0b5b14946307e718ac47ad6e8e2e94d8b8a5426d6**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	ÁNGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ C.C. 12.456.296
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00396 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1896

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ÁNGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ C.C. 12.456.296, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$20.031.924),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000335493, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.905.163),** por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 22 de agosto de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que ÁNGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, suscribió a favor del BANCO FINANDINA S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANADINA S.A., expedido por la Superintendencia financiera.
2. Certificado de vigencia de poder.
3. Pagaré objeto del recaudo.
4. Autorización para el diligenciamiento del pagaré.
5. Poder legalmente conferido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6 en contra de ÁNGEL DE DIOS JIMÉNEZ VELÁSQUEZ C.C. 12.456.296, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$20.031.924), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000335493, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.905.163), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 22 de agosto de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.527.945, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45029ad3ba810962856ae80a55ecd91be683fe3cadf9f6d6b31d9b487a89ed79**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6
DEMANDADO	OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 3.474.480
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00541 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1895

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 3.474.480, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.699.745), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000234917, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ, suscribió a favor del BANCO FINANDINA S.A, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANADINA S.A., expedido por la Superintendencia financiera.
2. Certificado de vigencia de poder.
3. Pagaré objeto del recaudo.
4. Autorización para el diligenciamiento del pagaré.
5. Poder legalmente conferido.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6 en contra de OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 3.474.480, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.699.745), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000234917, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO FINANDINA S.A NIT: 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.503.662, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146225e8bc03a621541653c699198860e0e74f0e7b1919008813985e9e942f3c**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE YARUMAL NIT: 890.905.206-4
DEMANDADO	GLORIA ELENA ARANGO OCHOA C.C. 43.437.565
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00153 00
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la aquí demandada, tal como lo estipula el artículo 291 del código general del proceso.

En la misma línea, examinado el plenario informa el Despacho que la demandada GLORIA ELENA ARANGO OCHOA se encuentra notificada por conducta concluyente en auto que antecede visible en archivo pdf N° 08, por lo cual se remite al memorialista al auto mencionado. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta dicha demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido el término legal, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9c7c241053d1beab1ddf6e1872486d83d5ad6223b1246b9e47117ec6704f9**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Médica)
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO CANO JARAMILLO C.C: 71.743.509 DAVID ESTIVEN CANO TABORDA C, C: 1.152.449.037
DEMANDADO	EPS SURAMERICANA S.A. NIT: 800.088.702-2
RADICADO	0500140003015-2022-00542-00
DECISIÓN	Incorpora Ratificación en término

De conformidad con el término de traslado concedido al demandado EPS SURAMERICANA S.A, en auto del 30 de mayo del 2023, se incorpora dentro del lapso temporal ratificación a la contestación de la demanda elevada por su apoderado judicial.

Sobre el particular se recalca que, respecto del traslado de la demanda, este se surtirá una vez integrado por completo el contradictorio, es decir una vez resuelto en lo pertinente la vinculación al trámite del llamado en garantía

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330e04c219bdcf76d4b05d48dc298d7ef869e5b818eb5c4ce8557212ff9751f**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) NIT. 800.025.304-4
DEMANDADO	LINA PAOLA MESTRA LASTARA C.C. 1.040.364.211
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00205 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1901

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) NIT. 800.025.304-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LINA PAOLA MESTRA LASTARA C.C. 1.040.364.211, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (51.549.094), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 9716, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de mayo de del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que LINA PAOLA MESTRA LASTARA, suscribió a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP), título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de Existencia del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, identificada con el Nit No. 800025304-4, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
2. Poder Especial que me ha conferido el Doctor JORGE HERNÁN VILLA HOYOS en su calidad representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.
3. Copia de Pagaré N°9716, con su respectiva carta de instrucciones; siendo importante resaltar (para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 245 del CGP) los originales de los mismos, reposan en el archivo físico de la suscrita abogada y se hará la exhibición de los mismos ante este despacho en original, en el caso que así se requiera.
4. Anexo base de datos del fondo de empleados empresas públicas de Medellín donde reposa los datos de ubicación de los deudores.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP) NIT. 800.025.304-4 en contra de LINA PAOLA MESTRA LASTARA C.C. 1.040.364.211, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (51.549.094), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 9716, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de mayo de del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(FEPEP) NIT. 800.025.304-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.543.249, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d5d4f95277caec7c35acd5ec281f8b441a860b15da2fe22fca4463fa232927**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 900.189.084-5
DEMANDADO	IRENE ISABEL ARRIETA PEREZ C.C. 34.941.526
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00099 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde la parte demandante envía la notificación electrónica a la parte demandada. Sin embargo, para darle plena validez a dicha notificación, debe acreditar el recibido del correo electrónico donde fue enviada, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido. En igual sentido deberá demostrar los adjuntos enviados a los demandados e informar en el cuerpo del correo todas las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825d420a5d64b5126c071aa9e8b477419dbff033109c1fed2a8784fa9aecb98**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso:	Verbal Residual - Simulación
Demandante	Mario Enrique Jiménez Betancur
Demandados	Lucelly del Socorro Marín Arango Najelly Jiménez Marín
Radicado:	05 001 40 03 015 2022 00319 00
Decisión:	Corrige Posesiona Curador, brinda acceso expediente

De conformidad con el art 286 del CGP, se corrige de oficio el auto del 09 de marzo del 2023, en el cual se notificó al curador ad litem que aceptó el nombramiento de su ministerio dentro de la presente contienda, en el sentido que el radicado correcto de esta causa es 05 001 40 03 015 2022 00319 00 y no como se expresó en aquella providencia 0500140003015-2021-01045-00.

Acorde con lo anterior se ratifica el Despacho en posesionar curador ad litem Carlos Enrique Berrocal Figueredo en representación de Lucelly del Socorro Marín Arango y Najelly Jiménez Marín, conformidad con el art 48 #7 del CGP y se ordena por secretaria brindarse al curador acceso al expediente digital al correo electrónico c.berrocal@mbabogados.legal de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022, para los fines procesales pertinentes, toda vez que a la fecha no se ha realizado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061e6eeb0f11d746cf685bf44e1cbd88281a7e3094ff743bd69f403cb068185**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

Otros Procesos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial Nit. 830.001.133-7
Demandado	Santiago Castañeda Otalvaro C.C. 1.047.972.730
Radicado	05001-40-03-015-2023-00292 00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1902
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas GEY493, marca CHEVROLET, línea SPARK, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor B10S1182500121, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, vehículo registrado a nombre del deudor Santiago Castañeda Otalvaro C.C. 1.047.972.730

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491185b7ced6811d3c42770a202f15d34c1ca0782c63a0027971ad985ef4fe5**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia - Comfama con NIT. 890.900.841-9
Demandado	Carlos Eduardo Bustos Báez Con C.C. 14.295.339 Y Ingetech Company Con Nit. 901.031.484-2
Radicado	05001 40 03 015 2023-00368 00
Asunto	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al señor Carlos Eduardo Bustos Báez Con C.C. 14.295.339, en la dirección autorizada carrera 10 N° 97A – 13 Torre B Oficina 202 de Bogotá, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 00368 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa13f76e3548da5d4d4db14bd41a6195dbe8ae57a7b07682dc9266e477233a6**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	María Griselda Salazar Castaño
Demandados	Renzo Darío Bermúdez Tapasco
Radicado	050014003015-2022-001003-00
Decisión	Accede Solicitud de reprogramar audiencia.

En memorial allegado el pasado 27 de junio de 2023 la parte demandante, solicita de manera comedida que se aplaze la audiencia inicial programada para el 11 de julio del 2023, exponiendo una compra previa de unos tiquetes aéreos a nombre de la demandante, con destino a la ciudad de Estambul, Turquía entre el 30 de junio y el 12 de julio del 2023, motivo por el cual teme una indebida conexión a internet en el país meridional eurásico.

Sobre el particular el art 372 del CGP que si la parte o el apoderado se excusan de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y el juez acepta tal justificación, podrá reprogramar la diligencia.

Ahora una vez verificado la excusa presentada, encuentra el Despacho que existe justificante suficiente para aplazar la audiencia inicial, toda vez que no existe garantía de la conexión virtual desde Turquía, lo cual deviene en una posible vulneración al derecho de acción de la demandante, así las cosas, esta Judicatura accederá a la solicitud de aplazar la diligencia por una sola vez, al tenor de la norma reprogramando la diligencia.

En mérito lo expuesto en este proveído, el juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Fijar el día 26 de julio del año 2023, a las 2:00 p.m., se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibidem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f79f5cdc318d825eb44fae176e39d1cc377127c7b420022efd7c438a873af**

Documento generado en 05/07/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal sumario - Simulación
Demandante	María Rosa Cardona Agudelo
Demandado	María De La Cruz Sánchez Franco
Radicado	05001-40-03-015-2022-00863-00
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Medellín, previos;

ANTECEDENTES

Por reparto del 17 de agosto del 2022, correspondió la presente demanda verbal sumaria de simulación, al Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Medellín, quien procedió a rechazarla por falta de competencia en razón a lo contemplado en el artículo 25 del CGP, toda vez que según el Despacho primigenio, las pretensiones incoadas por la parte demandante, se asciende a la suma de 107.520.000, el cual es un valor superior a los 40 SMMLV; motivo por el cual ordenó su inmediata remisión para lo de nuestra competencia.

Una vez allegado al Despacho la presente contienda judicial y luego de revisado el expediente, esta dependencia mediante autos del 02 de diciembre del 2022 y 9 de mayo del 2023 se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de corregir algunos vicios formales que reposaban en el libelo genitor.

Una vez subsanada la demanda por la parte demandante observa el Despacho que el Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, no valoró los verdaderos fueros que rigen la competencia de esta clase de proceso de simulación, en esos términos el Despacho encuentra que la pretensión es la nulidad de las escrituras públicas mediante las cuales se transfirieron los dominios de los inmuebles y por ello, se digna a proponer conflicto de competencia, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos el factor objetivo, específicamente lo atinente a la cuantía y la territorialidad; en tal sentido, el artículo 25 ibídem establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima, aclarándose que se presencia éste último escenario cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Adicionalmente y teniendo en cuenta el proceso incoado por el demandante en el sub Lite, el numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal prevé que la cuantía se determina “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”. Y, al respecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el numeral 1° del artículo 2° del citado acuerdo, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J, estableció que al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena Medellín, atenderán los conflictos sobre los inmuebles ubicados en la comuna 8° de Medellín además de los ubicados en el corregimiento de Santa Elena.

De cara a lo enunciado, éste Juzgado se aparta del criterio expuesto en el auto interlocutorio 1210 del 27 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín, toda vez que de conformidad con lo expresado por la parte actora en el libelo genitor, como en los memoriales de subsanación, , se evidencia que de conformidad con la acción impetrada no se activa ningún fuero de competencia que se cuantifique al valor catastral del inmueble transferido, bajo el acto presuntamente simulado, sino que la competencia debe fijarse, en razón al domicilio del demandado, que para este caso



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

corresponde al Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín, conforme el factor territorial, y en cuanto al factor cuantía se hace referencia es a la pretensión de declarar simuladas las escrituras públicas mediante las cuales se transfirió el dominio del bien a la demandada, así las cosas, el conflicto pecuniario no asciende a menor cuantía, radicándose en la mínima cuantía y desplegando su competencia en el juzgado que conoció del proceso de manera primigenia.

Expuesto lo anterior, se refleja como resultado inequívoco que la competencia en el sub judice le pertenece es al Juzgado Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Medellín y no a los Juzgados Civiles Municipales De Oralidad de la ciudad.

Por lo anterior, mal haría este Despacho en continuar con el trámite del presente asunto y desconocer la designación de competencia realizada por el Consejo Superior De La Judicatura, en su distribución, la cual además resulta conforme a la legislación procesal vigente, estimando que el Juez Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín, no debió de manera apartarse del conocimiento del presente asunto sin antes hacer un adecuado análisis del proceso e inadmitir la demanda para esclarecer la pretensión, dado que según lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 17 ibídem, el artículo 25 y el artículo 26 del Código General del Proceso; en concordancia con el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, es de su competencia avocarlo.

En consecuencia, con lo esgrimido, se declarará la incompetencia de este juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente a los Jueces Civiles Del Circuito De Oralidad De Medellín, de conformidad con el artículo 139 del código General del Proceso, para que resuelva el conflicto negativo de competencia que se suscita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el trámite de la presente demanda verbal sumaria de simulación, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juez Sexto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles Del Circuito De Oralidad De Medellín (Reparto), para el trámite que corresponda.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4d1e09d0cc176194168c3371aef3736bed5c501f33b97ec95db8e7d7746d6d**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Juan Carlos Cardona Arbeláez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00706 00
Decisión:	Complementa Auto de Apertura / toma otras determinaciones / ordena Oficiar

1

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta Judicatura avizora que en el auto de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 11 de noviembre del 2022, se dio apertura de liquidación patrimonial del deudor solicitante.

Posterior a la apertura, encuentra el Despacho que en el numeral sexto del proveído se omitió fijar los honorarios provisionales de los liquidadores nombrados y no se dispuso a cargo de quien era labor solventar tales gastos.

Conforme a lo anterior dispone el artículo 29 del decreto 962 de 2009, sobre promotores y liquidadores, el cual dispone contenido lo siguiente: “Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos. (subraya fuera de texto) (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a su vez, de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron los límites de los honorarios del liquidador

Bajo el espíritu normativo anterior, esta Judicatura fijará el valor de los honorarios provisionales en la suma de 700.000 MLC y se impondrá la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos del liquidador que se posesione, en cabeza del deudor Juan Carlos Cardona Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.325.282 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial, dinero que deberá ser consignado a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario del Colombia, 05001-2041-015.

A su vez, se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

2

Resuelta la anterior determinación, verificado el expediente se observa que a la fecha no se ha emplazados a los demás acreedores al tenor del #4 del auto de apertura, esta Dependencia Judicial ordenará POR SECRETARIA, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

3

Por otra parte, observa el despacho que en virtud del principio de universalidad concursal del proceso, no se ha comunicado de la apertura de proceso a nivel seccional de la rama judicial, para informar a todos los jueces de la república de la apertura de esta liquidación; en atención a lo anterior y de conformidad con la ley 2213 del 2020, artículos 10 y 11, por secretaría, se ordenará oficiar a al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra del deudor.

En el mismo sentido se ordenará oficiar también se dispone oficiar a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Acotada la anterior complementación del auto de apertura de la liquidación patrimonial del concursado procede el Despacho a pronunciarse una a un sobre, los memoriales que obran al expediente y están pendiente de pronunciamiento.

- Es así como obrante a archivo 4 del cuaderno principal reposa poder especial amplio y suficiente otorgado por el apoderado especial del banco de Bogotá tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de octubre de 2017 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del círculo Notarial de Bogotá, en favor del abogado Daniel Gallego Hurtado, con el fin de representar los intereses de la entidad financiera dentro del presente trámite concursal.

Una vez, verificado el entramado del otorgamiento del poder especial, al tenor del art 8 de la ley 2213 del 2022, esta Dependencia reconocerá personería para actuar en representación del Banco de Bogotá al Dr. Daniel Gallego Hurtado portador de la Tarjeta Profesional No. 308.417 del C. S. de la J, de conformidad con el mandato conferido; por secretaria bríndese acceso al apoderado al correo DGALLE9@megaline.com.co, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

- Por otra parte, reposa memorial del Dr. Stiven Ballesteros Gallo quien fuere el apoderado judicial del deudor dentro de la negociación de deudas ante el MARC de la universidad Autónoma Latinoamericana, solicitando acceso al expediente y exponiendo la notificación de los tres auxiliares de la justicia nombrados como liquidadores dentro de la presente contienda judicial.

Al respecto de la anterior situación, le es vedado al Despacho convalidar el adecuado proceder de la comunicación del telegrama a los auxiliares y brindar acceso al expediente digital al abogado, en virtud de falta de derecho de postulación, pues a lo largo del plenario no se evidencia poder especial conferido a él por el deudor para continuar representándolo en el trámite judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, no se accederá a brindar acceso al expediente al Dr. Stiven Ballesteros Gallo y mucho menos convalidar la citación de los liquidadores nombrados, toda vez que carece íntegramente de representación judicial.

Tan pronto el apoderado allegue poder debidamente conferido, y se ratifique en las actuaciones, se entrará a estudiar las respectivas actuaciones.

- Por otra parte, obra al expediente carpeta denominada Remisión de proceso en el cual el Juzgado Noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, remite mediante auto del 29 de noviembre del 2022, el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 05001418900920210092600, el cual se encontraba en etapa de notificación

Sobre el considerando expuesto el Despacho Avoca conocimiento del proceso ejecutivo antes mentado, de conformidad con el art 565 #7 del CGP y de las medidas cautelares que a la fecha se encuentren perfeccionadas.

De conformidad con lo anterior se oficiará al Juzgado Noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, para que se sirva notificar al cajero pagador AGRO SAN DIEGO S.A.S, dentro del proceso ejecutivo 05001418900920210092600, para que, en lo sucesivo, continúe ejecutando las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones en favor de esta Instancia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Sucursal Carabobo Medellín, No. 05-001-20-41-015 y se sirva convertir cualquier título judicial adicional que se haya causado en favor de mencionado proceso, con posterioridad a la remisión.

- Por último, reposa a archivos 14, 15 y 16 reposa, constancia de conversión de títulos en favor de esta instancia y por parte del Juzgado Noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, de los dineros recaudados en el proceso 05001418900920210092600, ejecutivo de mínima cuantía entablado por Cobelen y en contra del señor Juan Carlos Cardona Arbeláez, circunstancia que se incorpora y se pone en conocimiento de las partes y en especial del liquidador para los efectos inventariar los activos liquidables del concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios provisionales en favor del liquidador que se poseione la suma de 700.000 MLC, dinero que deberá ser consignado a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario del Colombia, 05001-2041-015 o directamente a la cuenta de ahorros que el liquidador(a) disponga tan pronto como haga posesión de su cargo.

SEGUNDO: Imponer la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos del liquidador que se poseione, en cabeza del deudor Juan Carlos Cardona Arbeláez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.041.325.282 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial.

PARAGRAFO: Requerir al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Ordenar por Secretaria la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

CUARTO: Ordenar oficiar al Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: Oficiar al Municipio De Medellín, a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) y a la Gobernación De Antioquia para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co /
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co /
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

SEXTO: reconocer personería para actuar en representación del Banco de Bogotá al Dr. Daniel Gallego Hurtado portador de la Tarjeta Profesional No. 308.417 del C. S. de la J, de conformidad con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mandato conferido; por secretaria bríndese acceso al apoderado al correo DGALLE9@megaline.com.co, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: no acceder a brindar acceso al expediente al Dr. Stiven Ballesteros Gallo, como tampoco convalidar la citación de los liquidadores nombrados, toda vez que carece íntegramente de representación judicial, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO: Avoca conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 05001418900920210092600, tramitado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de conformidad con el art 565 #7 del CGP y de las medidas cautelares que a la fecha se encuentren perfeccionadas.

NOVENO: en ese sentido, se Dispone Oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín para que se sirva notificar al cajero pagador AGRO SAN DIEGO S.A.S, dentro del proceso ejecutivo 05001418900920210092600, para que, en lo sucesivo, continúe ejecutando las retenciones del 30% del salario y demás prestaciones en favor de esta Instancia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, Sucursal Carabobo Medellín, No. 05-001-20-41-015 y se sirva convertir cualquier título judicial adicional que se haya causado en favor de mencionado proceso, con posterioridad a la remisión, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado. j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO incorpora y se pone en conocimiento de las partes y en especial del liquidador para los efectos inventariar los activos liquidables del concurso, la conversión de títulos judiciales en favor de esta instancia y por parte del Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Noveno de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín, de los dineros recaudados en el proceso 05001418900920210092600, ejecutivo de mínima cuantía entablado por Cobelen y en contra del señor Juan Carlos Cardona Arbeláez

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18320cf84bfe09bdaf5b6ff248ffd7ac240a191352d89f7bf4a82de5edf241f5**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Javier Hernán Mezqueda Uyaban
Providencia:	Interlocutorio 1166
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00873 00
Decisión:	Posesiona liquidadora, brinda acceso expediente

Se agrega al expediente el memorial del 22 de junio del 2023, mediante el cual la liquidadora tipo C, Dra. Blanca Gloria Osorio Giraldo, se comunica con el juzgado con ocasión de la notificación recibida de su nombramiento como liquidadora en insolvencia del deudor Javier Hernán Mezqueda Uyaban, informando su voluntad de aceptar el ministerio encomendado.

Por ello, se posesiona a la auxiliar de la justicia Dra. Javier Hernán Mezqueda Uyaban, en el cargo de liquidadora de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Bríndese por secretaria acceso al expediente digital a la liquidadora al correo electrónico blancagloriaosorigirald@gmail.com de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

Recuérdese a la liquidadora, las instrucciones dispuestas en el #7 del auto de apertura de la liquidación, con el fin de asumir las labores de su cargo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1303f8645bceac07f752074d951e874841818916ce10b6ab679175f5f0b2623**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Carlos Andrés Serna Carvajal
Providencia:	Interlocutorio 1166
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00293 00
Decisión:	Posesiona liquidadora, brinda acceso expediente

Se agrega al expediente el memorial del 23 de junio del 2023, mediante el cual la liquidadora tipo C, Dra. Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga, se comunica con el juzgado con ocasión de la notificación recibida de su nombramiento como liquidadora en insolvencia del deudor Carlos Andrés Serna Carvajal, informando su voluntad de aceptar el ministerio encomendado.

Por ello, se posesiona a la auxiliar de la justicia Dra. Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga, en el cargo de liquidadora de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Bríndese por secretaria acceso al expediente digital a la liquidadora al correo electrónico claristi610@gmail.com de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

Recuérdese a la liquidadora, las instrucciones dispuestas en los numerales 5, 7 y 9 del auto de apertura de la liquidación, con el fin de asumir las labores de su cargo.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615312cebfbcf64290145fc554e2641d13c0fad0bd7311aaaec8c22c59ed657**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
DEMANDADO	ELVER JOSÉ CASTAÑO CASTRO
RADICADO	050014003015-2022-00311 00
ASUNTO	REANUDA PROCESO

Precluido el término establecido en auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022), mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el Juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, conforme lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22104d5cc0751d464e6cfd5f33cc4ae5d0bd11bb8a47f124aa1f375f54af7b**

Documento generado en 05/07/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio del dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADOS	Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros
RADICADO	0500014003015-2022-00636-00
DECISIÓN	Incorpora Recursos de la parte demandada / Rechaza de plano el recurso

Obrante a archivo 29 del cuaderno principal reposa memorial del abogado Duguid Char Negrete, quien represente algunos de los demandados vinculados a la presente contienda, proponiendo un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 16 de junio del 2023, indicando la falta de competencia de esta instancia.

Sobre la solicitud a reconsiderar la providencia, consagran los arts. 318 y 322 del CGP, que el recurso de reposición y el de apelación deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la providencia, so pena de considerarse extemporáneo.

Sobre el particular el auto del 16 de junio del 2023, objeto de impugnación fue notificado a las partes en fecha del 20 de junio del 2023, venciendo el término para recurrirlo a las 5:00 PM del viernes 23 de junio del 2023.

Al respecto revisado el memorial encuentra el Despacho que el mismo fue radicado a Instancia a las 5:45 PM del último día, es decir con 45 minutos de extemporaneidad, y con la consecuencia procesal de entenderse recibido al siguiente día hábil siguiente, esto es el día 26 de junio del 2023 a las 8:00AM. (ver anexo 1)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ANEXO 1.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Duguid Char <charabogados@gmail.com>
Vie 23/06/2023 5:45 PM
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
1 archivos adjuntos (13 KB)
RECURSO REPOSICIÓN .docx
Señora Juez
QUINCE CIVIL MUNICIPAL,
Rad. 05001400301520220063600
FYI.
Cordialmente,
Duguid Char
Apoderado judicial

Así las cosas, los presentes recursos en contra de la providencia impugnada son a todas luces extemporáneos y en esos términos no se darán curso a los mismos, dentro del expediente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Tener por extemporáneo los recursos de reposición y subsidio apelación interpuestos por el abogado Duguid Char Negrete, en contra de la providencia del 16 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0900e2151ef4eafb7a2a9e23344d444d0f2a4a95c4b34840f19eb126a6f9c8**

Documento generado en 05/07/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal Especial de pertenencia
Demandantes	Leidy Yamile Daza Hincapié
Demandados	Henry Elías Jiménez Gómez Luz Amparo Vera (Acreedora Hipotecaria) Indeterminados Que Se Crean Con Derecho
RADICADO	050014003015-2022-00906-00
DECISIÓN	Ordena Registros / convalida Aviso

1.

Observando que a la fecha el apoderado de la parte demandante hizo publicación del edicto emplazatorio de la acreedora hipotecaria Luz Amparo Vera, de conformidad con el art 108 del CGP y que, a su vez, aún no se ha ejecutado la orden de emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, por secretaria se ordenará el registro de la señora Luz Amparo Vera CC 43.662.998 y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con FMI 01N-5206911 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Sur, de conformidad con el art 10 de la ley 2213 del 2022.

A su vez, verificado que a la fecha existe, fotos de la valla de emplazamiento obrante a archivo 17 y registro de la medida de inscripción de demanda tal y como consta a archivo 27 del CP esta dependencia ordena por secretaria, la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes, para los fines descritos en el inciso último del #7 del art 375 del CGP.

Vencidos los términos ambos emplazamientos, se designará curador ad litem que represente los indeterminados y la acreedora hipotecaria citada, al tenor del #8 del art 375 del CGP.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.

Obrante a archivo 39 del cuaderno principal reposa memorial remitido a instancia por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual evidencia, un envío positivo del aviso al demandado Henry Elías Jiménez Gómez desde el 16 de marzo del 2023, a la dirección previamente autorizada por el Despacho para tal fin.

Así pues, revisado a cabalidad la notificación con aviso de conformidad con el art 292 del CGP, encuentra esta Instancia fundamento para convalidar la notificación por aviso y tener por notificado al demandado desde el 21 de marzo del 2023, a las 5:00 PM teniendo presente que la entrega al destinatario acaeció el día 17 de marzo del 2023.

De conformidad con lo anterior se tiene que el demandado tenía hasta el 14 de abril del 2023, para contestar la demanda, sin que en esos términos elevara ningún pronunciamiento exceptivo en contra de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que se practique por secretaria, el registro de la señora Luz Amparo Vera CC 43.662.998 y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con FMI 01N-5206911 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona Sur, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el art 10 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Ordena por secretaria, la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes, para los fines descritos en el inciso último del #7 del art 375 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Convalidar la notificación por aviso y tener por notificado al demandado Henry Elías Jiménez Gómez, desde el 21 de marzo del 2023, a las 5:00 PM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con lo anterior se tiene por no contestada la demanda, al tenor de lo expuesto en arriba.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b1c0663492c74f5a846017657f03b5585ce2f2cd4cac2141b4b5a9ab4e28ec**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Viviana Calvo Guzmán
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2020 00615 00
Decisión:	Complementa Auto de Apertura / toma otras determinaciones / ordena Oficiar

1

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta Judicatura avizora que en el auto de apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 11 de diciembre del 2020, se dio apertura de liquidación patrimonial del deudor solicitante.

Posterior a la apertura, encuentra el Despacho que en el numeral tercero del proveído se omitió fijar los honorarios provisionales de los liquidadores nombrados y no se dispuso a cargo de quien era labor solventar tales gastos.

Conforme a lo anterior dispone el artículo 29 del decreto 962 de 2009, sobre promotores y liquidadores, el cual dispone contenido lo siguiente: “Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos. (subraya fuera de texto) (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

a su vez, de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijaron los límites de los honorarios del liquidador

Bajo el espíritu normativo anterior, esta Judicatura fijará el valor de los honorarios provisionales en la suma de 700.000 MLC, en favor del actual liquidador posesionado José Elías Marín Caro y se impondrá la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos del liquidador que se posesione, en cabeza de la deudora Viviana Calvo Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 42.146.439 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial, dinero que deberá ser consignado a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario del Colombia, 05001-2041-015 o en la cuenta bancaria que disponga el liquidador, quien una vez surtido el pago deberá informar de tal acontecimiento.

A su vez, se requiere a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

2

Resuelta la anterior determinación, verificado el expediente se observa que a la fecha no se ha emplazados a los demás acreedores al tenor del #4 del auto de apertura, esta Dependencia Judicial ordenará POR SECRETARIA, la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

3

Por otra parte, observa el despacho que en virtud del principio de universalidad concursal del proceso, no se ha comunicado de la apertura de proceso a nivel seccional de la rama judicial, para informar a todos los jueces de la república de la apertura de esta liquidación; en atención a lo anterior y de conformidad con la ley 2213 del 2020, artículos 10 y 11, por secretaría, se ordenará oficiar a al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la deudora

4. Acotada la anterior complementación del auto de apertura de la liquidación patrimonial del concursado procede el Despacho a pronunciarse una a un sobre, los memoriales que obran al expediente y están pendiente de pronunciamiento.

- Es así como obrante a archivo 42 del cuaderno principal constancia de remisión del aviso a los deudores relacionados en la lista definitiva de acreencias de la deudora, por parte del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

liquidador Jorge Elías Marín en el cual remite la información, pero dentro del aviso no se evidencia constancia de recibido por parte de los acreedores, de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022 o el art 292 del CGP, así las cosas, se ordena al liquidador rehacer la notificación por aviso a los acreedores de conformidad con los lineamiento del art 564 #2 del CGP.

A su vez, se requiere al liquidador para que inventaríe y avalúe, los bienes pertenecientes a la deudora de conformidad con el art 565 #2 del CGP teniendo como punto de inflexión la fecha del auto de apertura.

Al tenor de lo anterior bríndese acceso al expediente al liquidador al correo electrónico negocios@simasas.com.co, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

- Ahora, sin embargo de la disposición anterior, se verifica como obrante a archivo 47 se observa como el banco de Bogotá otorga poder especial, en favor del abogado Daniel Gallego Hurtado, con el fin de representar los intereses de la entidad financiera dentro del presente trámite concursal.

Una vez, verificado el entramado del otorgamiento del poder especial, al tenor del art 8 de la ley 2213 del 2022, esta Dependencia reconocerá personería para actuar en representación del Banco de Bogotá al Dr. Daniel Gallego Hurtado portador de la Tarjeta Profesional No. 308.417 del C. S. de la J, de conformidad con el mandato conferido y en ese orden de ideas se notifica por conducta concluyente al tenor del art 301 inciso 2 del CGP y se releva al liquidador de agotar la carga de notificar la entidad bancaria en virtud de lo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por secretaria bríndese acceso al apoderado al correo DGALLE9@megalinea.com.co, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022

- Por otro lado, obra solicitud de sustitución de poder por parte de la apoderada de la concursada, en favor de la Dra. Andrea Yamile Mazo, portadora de la TP 398.127 del C.S de la J; sobre el particular se accederá a la solicitud y se tendrá como apoderada de la señora Viviana Calvo Guzmán, a la abogada sustituta.
- Para finalizar se incorporará al expediente respuestas a los oficios 66 y 69 del 16 de enero del 2023, por parte de la DIAN y Transunión, obrantes a archivos 44, 45 y 46 del expediente digital, informando al respecto que la deudora no ostenta deudas con el fisco y Transunión relacionando acreencias que ya han sido vinculadas a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como honorarios provisionales en favor del liquidador Jorge Elías Marín la suma de 700.000 MLC, dinero que deberá ser consignado a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario del Colombia, 05001-2041-015 o directamente a la cuenta de ahorros que el liquidador disponga.

SEGUNDO: Imponer la carga procesal de sufragar los gastos de administración, honorarios provisionales y definitivos del liquidador que se poseione, en cabeza de la deudora Viviana Calvo Guzmán,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

identificado con cédula de ciudadanía número 42.146.439 en calidad de persona natural no comerciante objeto de la liquidación patrimonial.

PARAGRAFO: Requerir a la deudora solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

TERCERO: Ordenar por Secretaria la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

CUARTO: Ordenar oficiar al Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: oescobae@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: No convalidar la notificación por aviso realizada a los acreedores vinculados a la lista definitiva de acreencias realizad por el liquidador, de conformidad con expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO se ordena al liquidador rehacer la notificación por aviso a los acreedores de conformidad con los lineamientos del art 564 #2 del CGP.

SEPTIMO: se requiere al liquidador para que inventaríe y avalúe, los bienes pertenecientes a la deudora de conformidad con el art 565 #2 del CGP teniendo como punto de inflexión la fecha del auto de apertura.

OCTAVO: reconocer personería para actuar en representación del Banco de Bogotá al Dr. Daniel Gallego Hurtado portador de la Tarjeta Profesional No. 308.417 del C. S. de la J, de conformidad con el mandato conferido; por secretaria bríndese acceso al apoderado al correo DGALLE9@megaline.com.co, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

NOVENO: Notificar por Conducta concluyente al Banco de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en esos términos se releva al liquidador de agotar la carga de notificar la entidad bancaria en virtud de su notificación.

DÉCIMO: Aceptar la sustitución de poder para representar a la deudora Viviana Calvo Guzmán, solicitada por la abogada María Isabel Noreña Mira en favor de la Dra. Andrea Yamile Mazo, portadora de la TP 398.127 del C.S de la J, por secretaria bríndese acceso a la apoderada al correo ANDREAMAZO.ABOGADA@GMAIL.COM, de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022.

DECIMO PRIMERO: incorpora y se pone en conocimiento de las partes y en especial del liquidador las respuestas a los oficios emitidas por la DIAN y Transunión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d7c07ab4a6b8cdfaa77bff83b0593eb60779d28c1d662283097cdef67ca24b**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Minina Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H. identificado con Nit. 900.511.787.
Demandado	Jairo Lotero Mira con C.C. 8.215.500
Radicado	05001-40-03-015-2023-00244 00
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 1900

Toda vez, que en el auto que libro mandamiento de pago de fecha cinco de mayo del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el nombre del demandado, siendo correcto Jairo Lotero Mira con C.C. 8.215.500 y no como erróneamente se había indicado (Lina Xiomara Villa Gil Con C.C. 1.128.394.060); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el
presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del cinco de mayo del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago, en el sentido de indicar el el nombre del demandado, siendo correcto Jairo Lotero Mira con C.C. 8.215.500.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente al demandado el presente auto, conjuntamente con el auto del cinco de mayo del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ef5df450c40a89a9c40b4802666359d7ae69626837ce3794a803e205a027fa**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de julio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Claudia Maria Álvarez Castaño
Radicado	05001-40-03-015-2022- 00262 - 00
Asunto	Reconoce Personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a Moviaval S.A.S., dentro del presente proceso, al DR. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA con C.C. 1.102.388.671 Y T.P. 391.305 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa0a691dd51e69110d3de8859e7bed92e82bce6962ca0726fdb2df496018cd**

Documento generado en 05/07/2023 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1
Deudor	MARIA MAGDALENA SOTO CORREA con C.C.43.819.291
Radicado	05001-40-03-015-2023-00848 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2102

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de cumplir con lo estipulado en el numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá designar correctamente al Juez al cual se dirige la presente solicitud
2. De conformidad con lo anterior y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole en principio a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
3. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley
1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900.977.629-1 en contra de MARIA MAGDALENA SOTO CORREA con C.C.43.819.291, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f31b74e2f0cceb27b90aec1b5c39be3c671a56ea4dcd11158886bb0023c305**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitantes	Deisy Joana Gutiérrez Gaviria y otros
Causante	Yolanda María Gaviria Gallego
Radicado	05001 40 03 015-2023-00840-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	1866

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante Yolanda María Gaviria Gallego.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aportar avalúo catastral actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.
- 2.- Adecuar las pretensiones de la demanda como quiera que en algunos apartes del escrito se solicita la liquidación de la sociedad conyugal, pero en el acápite de las pretensiones nada dice sobre ello.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Dora Idalba Mesa Arroyave, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.228.139 y T.P No. 222.801 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d653feba96772c69726d6be6a5d6cb57125bfad513dc846c1f3df4c524d3b0b7**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>